

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SAN GIL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

San Gil, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-116840 del 26 de 2021)

**REF: RECURSO DE REVISIÓN  
interpuesto por ESPERANZA  
MEDINA LOZANO.  
RAD: 68-679-2214-000-2021-00045-00**

Se procede a resolver el impedimento manifestado por el Magistrado LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ, para avocar el conocimiento de la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Esperanza Medina Pelayo y otros a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, al interior del proceso de sucesión intestada del causante Marco Aurelio Medina Pereira tramitado bajo el radicado No 68-679-31-84-001-2010-00205-00.

## SE CONSIDERA

Fundamentó su impedimento el Doctor LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ, en que la profesional del derecho Lina Rocío Gualdrón Ríos, fungió como partidora en el proceso de sucesión intestada del causante Marco Aurelio Medina Pereira, y en la actualidad es arrendataria de la oficina 204 del edificio Fénix de esta localidad, inmueble propiedad de su cónyuge Flor Ángela Rueda Rojas, surgiendo así la causal 10ª de recusación contempladas en el artículo 141 del C.G.P.

Evidentemente el artículo 141 del C.G.P., en su numeral 10º, determina como causal de recusación:

*“...Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado...”.*

Las causales de recusación han sido consagradas en la ley procesal civil precisamente para que el funcionario que crea se pueda comprometer su criterio por encontrarse incurso en alguna de las causales de recusación, manifieste su posición frente al caso y se aparte del conocimiento del mismo.

Sobre dicha causal ha de decirse que es lógico que entre personas que sostienen litigios judiciales con intereses encontrados, surjan sentimientos de amistad, es el caso de las relaciones entre acreedor y deudor que normalmente ponen de manifiesto que existe entre ellos una especial situación de ánimo según sea la posición que se tenga dentro de la relación, según el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra<sup>1</sup>, para que se configure esta causal se requiere:

*“...Esta causal requiere para su estructuración la existencia de la calidad de deudor o acreedor que puedan tener entre sí algunas de las personas antedichas, ya que el juez, como deudor de alguna de las partes, de su apoderado o su representante, puede verse incomodado para proferir fallos en su contra, por temor a una reacción de sus acreedores...”.* (Subraya la Sala).

En la situación en examen, el fundamento expresado por el funcionario para abstenerse de asumir la ponencia y resolver el recurso de apelación, se enmarca dentro de la causal planteada, en virtud a que la profesional del derecho Lina Rocío Gualdrón Ríos, dentro de su ejercicio profesional fungió como partidora en el proceso de sucesión intestada del causante Marco Aurelio Medina Pereira, lo que tiene incidencia en el análisis que deba hacerse para avocar

---

<sup>1</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL –IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES Pág. 279.

conocimiento del recurso extraordinario de revisión, contra la sentencia aprobatoria de la partición.

A consideración de éste estrado judicial, es claro que en relación con la condición del Magistrado que se declara impedido, respecto de la actuación de la togada referida, la cual ostenta frente a su cónyuge la calidad de arrendadora, se evidencia un conflicto de intereses, que naturalmente por ello, no podría predicarse que el funcionario judicial pueda tener la serenidad de juicio y objetividad que se requieren para hacer un análisis gradual y de fondo para decidir el asunto aquí puesto a su consideración. Naturalmente la condición humana conlleva a defender o asumir posiciones similares frente a los actos propios y los de sus allegados, lo cual debe estar enteramente al margen de cualquier decisión judicial.

Así las cosas, se observa que por las razones expuestas, existe causal de recusación y por ello la separación que por impedimento hace explícita el Magistrado en el presente proceso, debe ser avalada por esta Sala y así se declarará.

En consecuencia, las razones aducidas por el funcionario estructuran la causal de recusación, motivos que llevan a la Sala a aceptar el impedimento manifestado por el señor Magistrado LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, a través de su **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISION**,

### RESUELVE

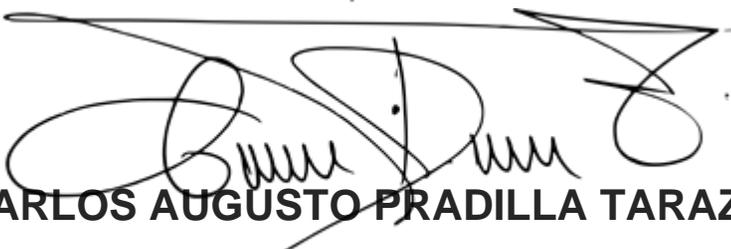
*Primero:* **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Magistrado, Doctor **LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

*Segundo:* Comuníquesele la anterior decisión al Dr. **LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ**, así como a la Oficina de Apoyo para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

  
**JAVIER GONZALEZ SERRANO<sup>2</sup>**

  
**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

---

<sup>2</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada."

